

RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALIA MAYOR, AHORA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2323/2018

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.2323/2018, interpuesto por

en contra de la Oficialía Mayor ahora Secretaría de Administración y Finanzas, en sesión pública resuelve **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO				2
ANTECEDENTES				3
CONSIDERANDOS				4
I. COMPETENCIA				4
II. PROCEDENCIA				5
a)) Forma			5
b) Oportunidad				5
c) Improcedencia				5
III. ESTUDIO DE FONDO				7
a)	Contexto			7
b)	Manifestaciones	del	Sujeto	8
	Obligado			O
c)	Síntesis de Agravios del Recurrente			8
d)	Estudio de Agravios			10
Resuelve				12

GLOSARIO

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Constitución de la

Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Dirección Jurídica Dirección de Asuntos Jurídicos del

Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México

Instituto de Transparencia u

Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Datos Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurrente Alexis Silva Sandoval

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado u

Oficialía Mayor

Oficialía Mayor ahora Secretaría de

Administración y Finanzas

ANTECEDENTES

I. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio

info

0114000207418, a través del cual requirió que a través de correo electrónico, se le

remitiera información para conocer si el Estadio Azteca pertenece a los bienes

inmuebles del Gobierno de la Ciudad de México y en caso de ser así saber sobre el

porcentaje de propiedad o copropiedad del mismo.

II. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, a través del sistema

INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, en la

que manifestó que son parcialmente competentes para entregar la misma, así mismo

manifiesta que después de realizar una búsqueda en los archivos no se encontró

constancia alguna de la que se desprendan antecedentes de propiedad sobre el

Estadio Azteca en favor de la Ciudad de México, por lo que realiza una orientación al

Recurrente para que este último conozca que la autoridad competente es la Consejería

Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

III. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó recurso de

revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

IV. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección Jurídica con fundamento en

los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243

de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la

Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de

Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen

necesarias o expresaran sus alegatos.

info

V. El uno de febrero, la Dirección Jurídica de este Instituto, dictó acuerdo por el que

tuvo por presentado al Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento de este Instituto,

sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria. En tal sentido, ordenó

dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado,

para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba

las pruebas que considere necesarias.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones,

pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a

su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo

anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de

Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo,

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la

investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos

Jurídicos de este Instituto.

VI. El diecinueve de febrero, la Dirección Jurídica hizo constar el transcurso del plazo

otorgado a la parte recurrente, respecto la vista que se le ordenó dar por auto de fecha

quince de enero de dos mil diecinueve, para que manifestara lo que a su derecho

conviniese respecto de la respuesta complementaria, sin que así lo hiciera; motivo por

el cual, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su

derecho para tales efectos.

info

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

- **a) Forma.** El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el cinco de diciembre de dos mil dieciocho y el Recurso de Revisión lo interpuso el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, esto es al séptimo

info

día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su

presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el

medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de

las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el

Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto

determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

Sin embargo, no pasa desapercibido por este Instituto de Transparencia que durante la

substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del

conocimiento, la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la solicitud

del Recurrente, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan

el carácter de estudio preferente, lo procedente es analizar si con la emisión de la

respuesta complementaria se acreditan los requisitos establecidos en la fracción II del

artículo 249 de la Ley de Transparencia, mismo que señala que los recursos de revisión

serán sobreseídos cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; es decir,

detail debiecedade edanide per edanquier menve quede em materia er recurso, de deem,

cuando la situación jurídica del acto impugnado haya cambiado mediante un acto

posterior, para efectos de restituir al Recurrente su derecho de acceso a la información

pública, lo que por consecuencia llevaría a tener por superada la inconformidad del

Recurrente.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988

info

En este contexto, el Sujeto Obligado mediante la emisión de su respuesta

complementaría, reiteró que es parcialmente competente, toda vez que hizo constar

que turnó la solicitud a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, misma que

indicó que de una revisión realizada dentro de sus archivos no encontró documento

alguno sobre la propiedad del inmueble del Estadio Azteca a favor del Gobierno de la

Ciudad de México. Por otro lado oriento al Recurrente a la Consejería Jurídica y de

Servicios Legales, por ser también la autoridad competente para atender su solicitud a

través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

De lo anterior, este Órgano Garante advierte que la respuesta complementaria del

Sujeto Obligado no aportó elementos novedosos a la respuesta inicial, sosteniendo que

son parcialmente competentes para entregar la información solicitada, así como de

orientar al Recurrente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

En este sentido es posible advertir que la respuesta complementaria del Sujeto

Obligado, no atendió ninguno de los puntos de la solicitud de acceso a la información

pública planteada por el Recurrente, por lo que lo procedente es desestimarla y entrar al

estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó conocer si el Estadio Azteca pertenece a los bienes

inmuebles del Gobierno de la Ciudad de México y en caso de ser así saber el

porcentaje de propiedad o copropiedad respecto al inmueble

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado respondió al Recurrente, informándole que

es parcialmente competente y que en la revisión realizada dentro de sus archivos no

encontró documento alguno sobre la propiedad del inmueble a favor de la Ciudad de

info

México. Por otro lado el Sujeto Obligado oriento al Recurrente con el fin de que este

último conociera que la autoridad competente es la Consejería Jurídica y de Servicios

Legales de la Ciudad de México de conformidad con lo previsto por el artículo 117 del

Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el veintinueve de enero la

Oficialía Mayor presentó sus alegatos relativos al recurso citado al rubro, en este

sentido, señala que se considera parcialmente competente y turna la solicitud al área

competente para dar atención a la solicitud, siendo esta la Dirección General de

Patrimonio Inmobiliario, la cual emite respuesta en tiempo y forma.

Asimismo la Oficialía Mayor manifiesta que realizo la orientación al Recurrente de

acuerdo al artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas este Organismo Garante, advierte que la Oficialía Mayor ahora

Secretaría de Administración y Finanzas señala que la autoridad competente para

proporcionar la información es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la

Ciudad de México, ya que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y

de Comercio de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento Interior de la

Administración Pública del Distrito Federal enuncia sus atribuciones donde se señala

que proporcionara al público los servicios de consulta de los asientos registrales.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante la Plataforma Nacional

de Transparencia el catorce de diciembre se recibió la captura de pantalla en este

Instituto de Transparencia, por el cual el Recurrente realizó sus manifestaciones

relativas al presente Recurso de Revisión, señalando que le causa agravio la respuesta

info

otorgada por el Sujeto Obligado, ya que omite dar respuesta en razón de que no es

competente para conocer sobre la solicitud de información realizada por el Recurrente a

pesar de que la Ley regulatoria de la Oficialía Mayor establece facultades para emitir

respuesta.

Por otro lado el Recurrente manifiesta que se agravia sobre que el Sujeto Obligado no

remite la solicitud a la autoridad que considera facultada para dar respuesta a la

solicitud de información realizada por el Recurrente en términos de la Ley General de

Transparencia.

Finalmente, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Recurrente no

realizó manifestaciones a efecto de combatir la respuesta emitida por la Dirección

General de Patrimonio Inmobiliario, en la que señala que después de una búsqueda en

sus archivos, no encontró documental que pudiese acreditar la propiedad del Estadio

Azteca en favor del Gobierno de la Ciudad de México.

De lo anterior, es posible advertir que el Recurrente consintió tácitamente dicha

respuesta, por lo que no es necesario entrar al estudio de la respuesta del Sujeto

Obligado. En este contexto, se consideran actos consentidos, porque el Recurrente no

realizó manifestación alguna sobre el acto del Sujeto Obligado en el plazo y vía que

señala Ley de Transparencia, sirva de sustento a lo anterior la Tesis Jurisprudencial

VI.20.J/21 de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**³.

De tal suerte, el Recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión,

no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta antes mencionada, por lo

que este Órgano Garante determina que el Recurrente se encuentra satisfecho con la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y en consecuencia, no será materia de la

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de199, p. 291.

info

controversia a resolver en el presente Recurso de Revisión.

d) Estudio de Agravios. El agravio relativo a combatir la incompetencia realizada por

el Sujeto Obligado resulta infundado, ya que la Oficialía Mayor señaló que es

parcialmente competente para atender la solicitud hecha por el Recurrente, indicó que

a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario se emitió respuesta en

tiempo y forma al Recurrente, misma en la que manifiesta que realizó la consulta en sus

archivos, sin haber localizado constancia alguna de la que se desprenda antecedente

alguno de que el Estadio Azteca pertenece al gobierno de la Ciudad de México.

En este sentido, no le asiste la razón al Recurrente al señalar que el Sujeto Obligado se

declaró incompetente para atender su solicitud, ya que la Oficialía Mayor señaló que es

parcialmente competente para responder el requerimiento hecho por el Recurrente, por

lo que turnó dicha solicitud a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, misma

que emitió una respuesta al Recurrente argumentando que después de realizar una

búsqueda en los archivos de ésta, no se encontró registro alguno de que el Estadio

Azteca pertenece al gobierno de la Ciudad de México, de ahí que contrario a lo

señalado por el Recurrente, el Sujeto Obligado sí expuso que es parcialmente

competente.

Por otro lado, por lo que respecta a su agravio relativo a combatir la orientación que el

Sujeto Obligado hizo, en la que señala que no remitió a la autoridad considerada

facultada para dar respuesta, resulta **fundado**.

Lo anterior, ya que la Oficialía Mayor únicamente realizó la orientación al Recurrente

haciéndole de su conocimiento que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es la

autoridad competente para atender su solicitud, sin embargo no la remitió,

info

argumentando que no es obligación de los sujetos obligados remitir las solicitudes a la

autoridad competente, sino únicamente orientar.

En este contexto, el Sujeto Obligado parte de la premisa incorrecta al señalar que no

debe remitir dicha solicitud a la autoridad competente, ya que el numeral diez fracción

séptima del Aviso por el cual se dan a Conocer los Lineamientos para la Gestión de

Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México,

señala que cuando algún Sujeto Obligado advierta notoria incompetencia para entregar

la información requerida, éste deberá comunicar esta situación al solicitante y remitirla a

la Unidad de Transparencia de la autoridad facultada para atenderla, asimismo, indica

que en caso de ser parcialmente competente para entregar parte de la información, el

Sujeto Obligado deberá dar respuesta respecto de la parcialidad que le corresponda y

procederá respecto de la que no es, conforme a lo anterior.

En este orden de ideas, este Órgano Garante concluye que contrario a lo expuesto por

el Sujeto Obligado, éste debió de haber remitido la solicitud a la Unidad de

Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a efecto de garantizar

el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del Recurrente conforme a lo

dispuesto por los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y

de Datos Personales en la Ciudad de México, de ahí lo fundado de su agravio.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la

Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Es importante precisar que por medio del ACUERDO 0106/SO/30-01/2019 aprobado

por el pleno de este Instituto de Transparencia la Secretaría de Administración y

Finanzas de la Ciudad de México asume las atribuciones de la Oficialía Mayor,

info

además se le seguirá evaluando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la

Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado realizar la remisión de la solicitud a la

autoridad competente de conformidad con el Considerando Tercero de la presente

resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado

para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA